



Expediente: PAOT-2020-3429-SPA-2692

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1712 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3429-SPA-2692 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...)tiene un gato (...) desconozco si es macho o hembra, el cual tiene amarrado de una cadena su cuello [sic] en un tubo que sostiene el lavadero y así lleva el animalito de compañía mas [sic] más de un año; se observa que vive entre sus heces y se desconoce si es alimentado (...) Dentro del domicilio en la parte trasera del terreno (...) con respecto al can tiene alrededor de 3 meses que fue llevado a dicho domicilio en el cual desde entonces se encuentra amarrado el perrito [sic] (...) vive entre sus heces y orines (...) al estar amarrado se encuentra en dificultad para movilizarse libremente (...) [Ubicación de los hechos: calle Playa Grande manzana E, lote 8, colonia Ampliación La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2020-3429-SPA-2692

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto un ejemplar felino y un canino ubicados en el inmueble con domicilio en calle Playa Grande manzana E, lote 8, colonia Ampliación La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino criollo que se describe a continuación:

1.- Macho, de aproximadamente 2 años de edad, con pelaje color blanco, que responde al nombre de "Bombón".

Mismo que contaba con los siguientes cuidados:

- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presentaba una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, protuberancias óseas y vértebras lumbares eran fácilmente palpables, pero no eran evidentes, con mínimo recubrimiento de grasa, de igual manera, su cintura se podía observar al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Se observó atado a un tubo de lavadero, localizado en un cuarto de lavado en el patio trasero, el sitio se observó sucio, con presencia de materia orgánica con heces, también se percibieron olores a orina, así mismo el lugar tenía acumulación de agua sucia.
- **Agua y Alimento.** Las personas encargadas del cuidado del can, refirió que la alimentación del mismo consta de croquetas y pollo, las cuales le brinda dos veces al día, asimismo, en el sitio que ocupa el animal se advirtió la presencia de una cubeta con agua a libre acceso del mismo.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino exhibía un comportamiento sociable y responsable, mantenía una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o asilamiento, de igual manera, permitía el contacto del personal actuante mostrándose dispuesto al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** Se observaron lesiones alopecicas en los tarsos y metatarsos de las cuatro extremidades, así como en la región abdominal.



Expediente: PAOT-2020-3429-SPA-2692

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1712

-2024

En cuanto al ejemplar felino, la persona responsable del ejemplar informó que éste había salido del domicilio y no regresó, sin que fueran percibidos olores característicos a la presencia de gatos en el sitio.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Limpieza del lugar.
- Adecuar alojamiento a fin de contar con protección contra el clima.
- Brindarle atención médica veterinaria.
- No mantener amarrado de manera permanente.

En seguimiento a la presente investigación, personal adscrito a esta Entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no se localizó a la persona habitante del inmueble, por lo que se notificaron los oficios correspondientes, a través de los cuales se le hizo de conocimiento, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; asimismo, se le citó a comparecer en las instalaciones de esta Procuraduría.

Al respecto, durante la comparecencia sostenida con la persona responsable de los hechos denunciados, se le informó sobre las obligaciones y prohibiciones que deben ser atendidas por las personas responsables de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; adicionalmente, se le exhortó a implementar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Subprocuraduría.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se obtuvo acceso al inmueble en donde ocurren los hechos denunciados. En ese tenor, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización de la persona responsable del ejemplar canino para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.



Expediente: PAOT-2020-3429-SPA-2692

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino y un felino ubicados en el inmueble con domicilio en calle Playa Grande manzana E lote 8, colonia Ampliación La Polvorilla, Alcaldía Iztapalapa, esta Entidad fue informada que el ejemplar felino escapó del lugar, desconociendo su paradero, mientras que, respecto del canino, se constató que el mismo cuenta con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y comportamiento; no obstante, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Limpieza del lugar.
 - Adecuar alojamiento.
 - Brindarle atención médica veterinaria.
 - No mantener amarrado de manera permanente.
- Durante comparecencia sostenida con comparecencia sostenida con la persona responsable de los hechos denunciados, se le informó sobre las obligaciones y prohibiciones que deben ser atendidas por las personas responsables de animales, contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; adicionalmente, se le exhortó a implementar las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esta Subprocuraduría.
- Con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones de esta Subprocuraduría, se realizaron cuatro visitas de reconocimiento de hechos adicionales, diligencias durante las cuales no se obtuvo acceso al inmueble, por lo que fueron notificados los oficios correspondientes, a fin de informar a la persona responsable del canino, sobre las obligaciones de los tutores de animales contenidas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3429-SPA-2692

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1712 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/FAI/MFAM

